

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

Sumilla: *"(...) si bien las bases estándar no indican que la inclusión del pegado de firmas tenga alguna consecuencia, lo cierto es que sí incorpora una prohibición, por lo que, se tendría que, por lo menos, permitir subsanar aquella información contenida en los citados anexos, entre lo que se encuentra la firma, salvo que se trate del precio u oferta económica, ya que no es materia de subsanación, conforme a lo referido en la normativa de contratación pública."*

Lima, 18 de enero de 2023

VISTO en sesión del **18 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09501-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vista Alegre, conformado por las empresas Constructora Ckl S.A.C. y Constructora & Consultora Copol S.R.L., para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Carretera Ic-808 Emp. Pe-1s - Guanillo - Pta. Carretera, Distrito de Vista Alegre - Provincia de Nasca - Departamento de Ica"*, convocada por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre - Nazca; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20 de septiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Vista Alegre - Nazca, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° LP-5-2022-MDVA/CS, para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Carretera Ic-808 Emp. Pe-1s - Guanillo - Pta. Carretera, Distrito de Vista Alegre - Provincia de Nasca - Departamento de Ica"*, con un valor referencial de S/ 9'066,104.28 (nueve millones sesenta y seis mil ciento cuatro con 28/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

El 8 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 21 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el valor de S/ 8'159,493.87 (ocho millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres con 87/100 soles).

Al respecto, de la revisión del "Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección", se desprende que el comité de selección otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ADMISIÓN	ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
Consorcio Vista Alegre	No Admitida			
Constructora E Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.	Admitida	1	Calificada	Buena Pro / Adjudicado

- Mediante Escrito S/N, debidamente subsanado con el Escrito S/N, recibidos el 1 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Vista Alegre, conformado por las empresas Constructora Ckl S.A.C. y Constructora & Consultora Copol S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

Cuestionamientos a la no admisión de su oferta:

- Indica que, el sustento utilizado por el comité de selección para la no admisión de su oferta, fue el siguiente:

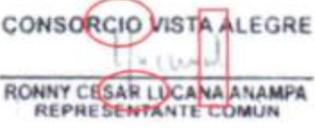
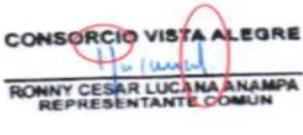
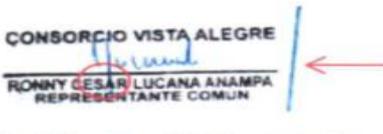
El Comité de Selección ha verificado que, en la mayoría de folios de la propuesta presentada por el postor, se observan las firmas copiadas o pegadas; en ese contexto, las bases para ser preciso en el 1.7 de la sección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

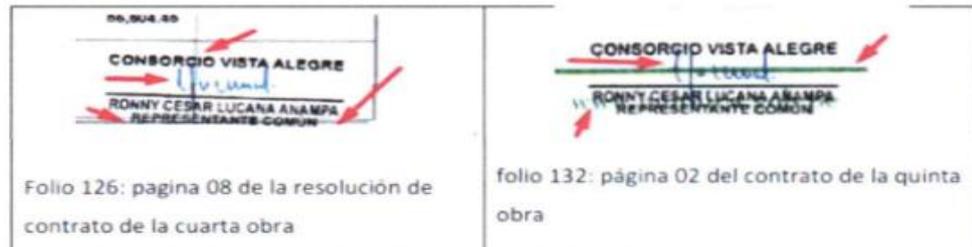
general se ha previsto lo siguiente "No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto". Por lo que, **NO SE ADMITE** la propuesta.

- Rechaza lo afirmado por el comité de selección, ya que todas las firmas y sellos de su oferta son originales; asimismo, precisa que los trazos de la rúbrica y sellos atraviesan el texto y/o el contenido gráfico del documento, lo que permite evidenciar la firma manuscrita y no de una imagen pegada, como se muestra a continuación:

 <p>Folio 09: página 03 de la vigencia poder</p>	 <p>Folio 22: anexo 3 declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico</p>
 <p>Folio 32: página 3 de la oferta económica</p>	 <p>Folio 43: página 3 del contrato de consorcio de la primera obra</p>
 <p>Folio 64: página 04 del contrato de la segunda obra</p>	 <p>Folio 93: página 07 de la resolución de liquidación de la tercera obra</p>
 <p>Folio 134: página 04 del contrato de la quinta obra</p>	 <p>Folio 169: página 02 del contrato de consorcio de la quinta obra</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6



- Señala que, el comité de selección de manera muy ligera refiere que, *“la mayoría de la propuesta presentada por el postor se observan las firmas copiadas o pegadas”*, sin indicar en el acta los folios de la oferta que contienen el pegado de imagen de la firma, lo que vulnera el derecho de defensa, ya que de la lectura del acta no se aprecia mayor explicación de las razones que llegan a determinar que las firmas son pegadas.
 - Concluye que, el recurso de apelación debe ser declarado fundado.
3. Por decreto del 12 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 15 de diciembre de 2022 se notificó el recurso, mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 299700227, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante *“Formulario de Apersonamiento de Tercero Administrado”* y Escrito S/N, presentados el 21 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió traslado del recurso de apelación presentado, de acuerdo a los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

- Precisa que, el comité de selección decidió declarar no admitida la oferta del Impugnante por presentar en la mayoría de los folios, firmas copiadas y pegadas, tal como puede verse de este extracto del “Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”.
- Añade que, el comité de selección decidió declarar no admitida la oferta del Impugnante, lo que también será sustentado por la Entidad mediante el correspondiente Informe Técnico legal.
- Indica que solicitó copia de la oferta del Impugnante a fin de verificar si su documentación se encontraba conforme a lo solicitado en las bases integradas, encontrando que esa propuesta debe ser declarada no admitida, por no haber cumplido lo indicado por el comité de selección, además, con acreditar la solvencia económica de acuerdo con los parámetros solicitados en las bases integradas.
- Señala que, la página 38 de las bases integradas indicó consideraciones adicionales que debería de cumplir la carta de acreditación de la solvencia económica, en el que se solicitó lo siguiente:

La línea de crédito deberá encontrarse aprobada, vigente y debe estar disponible, a fin de garantizar que el postor cuenta con el monto requerido.

- De la revisión a la oferta del Impugnante, advierte que no cumplió con las consideraciones adicionales de las bases integradas, ya que presenta una carta que no asegura su aprobación, según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

LA REHABILITADORA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Impulsando con experi

CAC-LR-GER-CARTA N° 1457-CA-2022

Surquillo, 04 de noviembre de 2022

CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE

Atención.- COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2022-MDVA/CS

A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio **CONSTRUCTORA CRI S.A.C.**, con RUC N° 20534500247 y código asociativo N° 01084169, expedimos la CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA por un monto de **evaluación** vigente y disponible equivalente a la suma de S/ 5,439,662.56 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON 56/100 SOLES), la misma que tendrá una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días calendario, computados desde la fecha de emisión de la presente; con la finalidad de ser utilizada para:

PARTICIPAR DEL PROCESO DE LICITACIÓN SIGUIENTE:
EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA IC-808 EMP PE-15-GUANILLO-PTA.CARRETERA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA".

Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba mencionado. Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido.

Cabe precisar que, para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia del socio, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas; acciones realizadas dentro del marco de la normativa interna, externa y prácticas financieras generalmente aceptadas y estandarizadas. Servicio que brindamos a nuestro socio al contar con la autorización y el Registro N° 000024-2019-REG.COOPAC-SBS, conforme a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).

Se emite la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estimo conveniente y sin responsabilidad alguna para la cooperativa o sus funcionarios firmantes.

Agradeciéndole tomar nota de la presente carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica.

Muy atentamente,

- Precisa que, la carta de acreditación de la solvencia económica no indica que se encuentra aprobada, si no en "evaluación", siendo este hecho desestimado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N°1108-2022-TCE-S2, toda vez que el Impugnante no se ciñó a lo requerido en las bases respecto de que la carta debe indicar que la línea de crédito: "(...) deberá encontrarse aprobada, vigente y debe estar disponible (...)".
- Para tal efecto, cita el fundamento 27 de la mencionada resolución que indica lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

27. Al respecto, de la carta de línea de crédito reseñada precedentemente (folio 220 de la oferta) se aprecia que, según la propia redacción, fue expedida por un monto de evaluación vigente y disponible equivalente a la suma de S/ 1,602,921.64 (un millón seiscientos dos mil novecientos veintiuno con 64/100 soles), mas no se indica en forma clara y precisa si dicho monto se encuentra debidamente aprobado a favor del socio, dejando entrever que el mismo se encuentra sujeto a evaluación.

- Comparando lo presentado por el Impugnante con lo requerido en las bases integradas, se puede apreciar el mismo texto donde no se observa la condición de aprobado, sino en evaluación. Concluye que, la oferta del Impugnante debe ser declarada descalificada.
5. Mediante decreto del 22 de diciembre de 2022, se verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección, ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección; documentación solicitada con decreto debidamente notificado el 15 de diciembre de 2022, a través de su publicación en el SEACE.

En ese sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y remítase el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. Por decreto de fecha 23 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de enero de 2023.
7. Mediante Escrito S/N, ingresado el 29 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre los cuestionamientos a la solvencia económica alegado por el Adjudicatario, de acuerdo a los siguientes términos:
- Indicó que, las fases para la revisión de una oferta son la admisión, evaluación y calificación; por lo que, la solvencia económica es un requisito de calificación y no de admisión. Asimismo, indicó que, no es materia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

evaluación por parte de la Sala lo referido por el Adjudicatario, por cuanto no existió pronunciamiento del comité de selección.

- Por otro lado, advierte supuestos vicios que generan la nulidad en las bases integradas del procedimiento de selección, en relación a la solvencia económica y al uso obligatorio de la ficha homologada con el plantel profesional clave; por lo que, solicita que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección.
 - Asimismo, acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
8. Por decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, se reprogramó audiencia pública para el 3 de enero de 2023.
 9. Mediante Escrito N° 3, ingresado el 3 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
 10. El 3 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y el Adjudicatario.
 11. Según decreto de fecha 3 de enero de 2023, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de seis (6) días hábiles:

AL IMPUGNANTE:

“Sírvasse remitir los documentos originales de la oferta presentada en el marco de la Licitación Pública N° LP-5-2022-MDVA/CS, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Carretera Ic-808 Emp. Pe-1s - Guanillo - Pta. Carretera, Distrito de Vista Alegre - Provincia de Nasca - Departamento de Ica”, la misma que consta de 186 folios (...).”

12. A través del Escrito S/N, presentado el 11 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Presencial de la Oficina Desconcertada de ICA del OSCE, el Impugnante presentó la documentación solicitada mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

13. Con decreto de fecha 11 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante Escrito N° 4, ingresado el 13 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.
15. Con fecha 18 de enero de 2023, se hizo de conocimiento que: *“Visto el Escrito S/N con registro N° 00705, ingresado el 11 de enero de 2023 a través de la mesa partes presencial del OSCE, el Consorcio Vista Alegre, conformado por las empresas Constructora Ckl S.A.C. y Constructora & Consultora Copol S.R.L., remitió en original la información solicitada por la sala mediante decreto N° 492155 del 3 de enero de 2023. No genera decreto según la directiva N° 008-2012-OSCE/CD; sin embargo: tómesese conocimiento”.*

II. SITUACION REGISTRAL

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores se aprecia que, a la fecha, los administrados tienen la siguiente situación registral:

Impugnante:

La empresa **Constructora CKL S.A.C., con R.U.C. N° 20534500247**, cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes, servicios, consultor de obras y ejecutor de obras; asimismo, no cuenta con sanción vigente de multa o inhabilitación para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

La empresa **Constructora & Consultora Copol S.R.L., con R.U.C. N° 20600238656**, cuenta con inscripción vigente como proveedor de bienes, servicios y ejecutor de obras; asimismo, no cuenta con sanción vigente de multa o inhabilitación para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Adjudicatario:

La empresa **Constructora E Inmobiliaria Enmanuel & Luciano Sociedad Anónima Cerrada, con R.U.C. N° 20494686369**, cuenta con inscripción vigente como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

proveedor de bienes, servicios y ejecutor de obras; asimismo, no cuenta con sanción vigente de multa o inhabilitación para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁵, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 9'066,104.28 (nueve millones sesenta y seis mil ciento cuatro con 28/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de

5 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 1 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 21 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito S/N, debidamente subsanado con el Escrito S/N, recibidos el 1 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, esto es, el señor Ronny Cesar Lucana Anampa.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.
- De otro lado, para poder adquirir interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de postor no admitido.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se tenga por admitida su oferta, así como se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
 - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - ✓ Se disponga que el comité de selección admita su oferta y proceda con la evaluación y calificación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
14. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”.

15. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 15 de diciembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 20 de diciembre de 2022 para absolverlo.
17. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo mediante *"Formulario de Apersonamiento de Tercero Administrado"* y Escrito S/N, presentados el 21 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, fuera del plazo con que contaba para absolver el recurso impugnativo, razón por la cual, sus argumentos no serán considerados para la fijación de los puntos controvertidos, sin perjuicio que aquellos serán valorados por esta Sala en salvaguarda del derecho constitucional a la defensa con que cuenta el postor ganador de la buena pro.
18. Aunado a ello, cabe precisar que en el expediente administrativo obra el Escrito S/N, ingresado el 29 de diciembre de 2022, a la Mesa de Partes Digital del Tribunal, a través del cual el Impugnante formuló nuevas pretensiones al recurso de apelación; sin embargo, en aplicación de la norma antes comentada, lo expuesto no será considerado para la determinación de los puntos controvertidos, toda vez

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

que devienen en extemporáneos.

19. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el único punto controvertido a dilucidar es determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
20. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

21. Al respecto, conforme al “Acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”, del 21 de noviembre de 2022, se advierte que el sustento utilizado por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante fue el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

7 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo al presente detalle, la siguiente oferta no fue admitida; por lo que, no se procederá con su evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	CONSORCIO VISTA ALEGRE conformado por CONSTRUCTORA CKL S.A.C. y CONSTRUCTORA & CONSULTORA COPOL S.R.L.	El Comité de Selección a verificado que en la mayoría de folios de la propuesta presentada por el postor, se observan las firmas copiadas o pegadas; en ese contexto, las bases para ser preciso en el 1.7 de la sección general se ha previsto lo siguiente "No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto". Por lo que, NO SE ADMITE la propuesta.

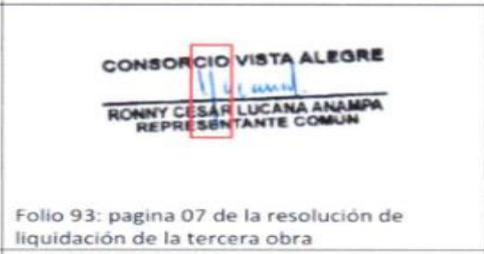
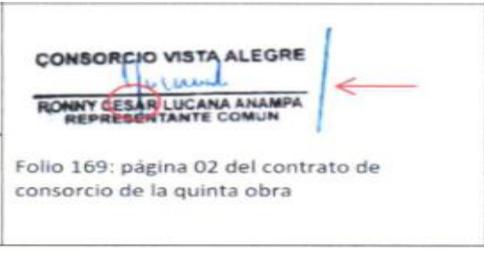
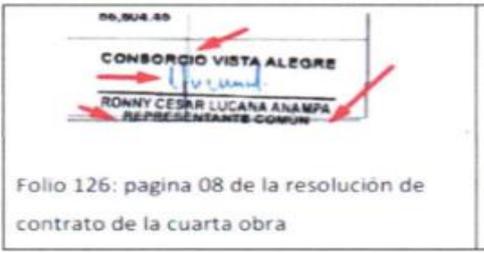
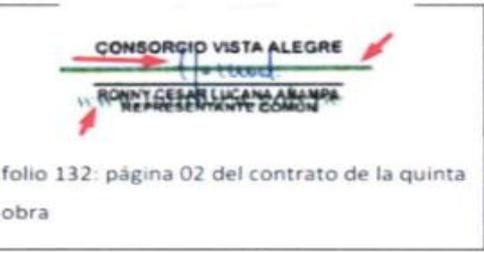
22. Sobre ello, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, cuestionó la no admisión de su oferta, de acuerdo a los siguientes términos:

- Rechaza lo afirmado por el comité de selección, ya que todas las firmas y sellos de su oferta son originales; asimismo, precisa que los trazos de la rúbrica y sellos atraviesan el texto y/o el contenido gráfico del documento, lo que permite evidenciar la firma manuscrita y no de una imagen pegada, como se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

 <p>Folio 64: página 04 del contrato de la segunda obra</p>	 <p>Folio 93: página 07 de la resolución de liquidación de la tercera obra</p>
 <p>Folio 134: página 04 del contrato de la quinta obra</p>	 <p>Folio 169: página 02 del contrato de consorcio de la quinta obra</p>
 <p>Folio 126: página 08 de la resolución de contrato de la cuarta obra</p>	 <p>folio 132: página 02 del contrato de la quinta obra</p>

- Señala que, el comité de selección de manera muy ligera refiere que, “la mayoría de la propuesta presentada por el postor se observan las firmas copiadas o pegadas”, sin indicar en el acta los folios de la oferta que contienen el pegado de imagen de la firma, lo que vulnera el derecho de defensa, ya que de la lectura del acta no se aprecia mayor explicación de las razones que llegan a determinar que las firmas son pegadas.
- Concluye que, el recurso de apelación debe ser declarado fundado.

23. A su turno, el Adjudicatario señaló lo siguiente:

- Precisa que, el comité de selección decidió declarar no admitida la oferta del Impugnante por presentar en la mayoría de los folios, firmas copiadas y pegadas, tal como puede verse de este extracto del “Acta de apertura de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

sobres, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”.

- Indica que, solicitó copia de la oferta del Impugnante, a fin de verificar si su documentación se encontraba conforme a lo solicitado en las bases integradas, encontrando que esa propuesta debe ser declarada no admitida, por no haber cumplido lo indicado por el comité de selección.
24. Cabe señalar que, pese al requerimiento efectuado por este Tribunal con decreto del 12 de diciembre de 2022, la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal solicitado, en el cual debía plasmar su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
25. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y el Adjudicatario, corresponde a este Colegiado esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, para tal efecto, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
26. En tal sentido, de la revisión de las bases, se aprecia que en el numeral 1.7 del Capítulo I de la sección general, se estableció, respecto de la forma de presentación de ofertas, lo siguiente:

1.7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales²). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

27. Según se aprecia, como parte de las disposiciones generales establecidas en las bases integradas, se exigió que las declaraciones juradas, formatos o formularios que conforman la oferta, deben ser debidamente firmados por el postor o por su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

respectivo representante legal, apoderado o mandatario, a través de una firma manuscrita o digital, no aceptándose el pegado de imágenes de una firma o visto, lo que se condice con lo previsto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

28. Asimismo, en el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, en relación con los documentos de presentación obligatoria, se estableció lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en soles y:

✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.

✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

29. En ese entendido, considerando que la controversia planteada por el Impugnante gira en torno a la firma de su representante en los anexos contenidos en su oferta, corresponde revisar el contenido de estos documentos, a efectos de verificar si cumplen o no con las disposiciones establecidas en las bases integradas.
30. Para tal efecto, mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023, la Sexta Sala del Tribunal solicitó al Impugnante remitir a la mesa de partes del Tribunal, los documentos **originales** de la oferta presentada en el marco de la Licitación Pública N° LP-5-2022-MDVA/CS, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Carretera Ic-808 Emp. Pe-1s - Guanillo - Pta. Carretera, Distrito de Vista Alegre - Provincia de Nasca - Departamento de Ica”*, la misma que consta de 186 folios.
16. En cumplimiento al mandato efectuado, mediante Escrito S/N, presentado el 11 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Presencial de la Oficina Desconcentrada de Ica del OSCE Tribunal, el Impugnante presentó la documentación solicitada mediante decreto de fecha 3 de enero de 2023, como se aprecia del cargo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
Nro Registro de Mesa de Partes	00705-2023-MP15
Nro. de expediente	09501-2022-TCE
Tipo de expediente	Recurso de Apelación
Tipo de documento	CARTA
Asunto	Remite informacion
Remitente	CONSORCIO VISTA ALEGRE
Nro. Folios	187
Fecha y hora de recepción	11/01/2023 14:57
DNI del presentante	75267349
Nombre del presentante	LUIGGI DERVIT QUISPE VALENCIA
Courier	NO
Observaciones	MP PRESENCIAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 11/01/2023 14:57
usuario: mormeno

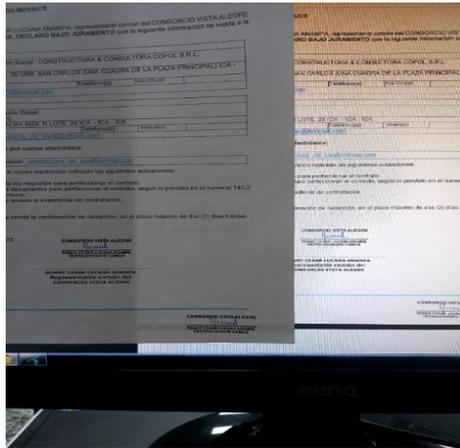


17. Siendo así, de la verificación física efectuada por este Tribunal a los documentos de la oferta del Impugnante, en relación a los documentos solicitados en el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que los mismos cuentan con la firma manuscrita de su representante común, el señor Ronny Cesar Lucana Anampa.

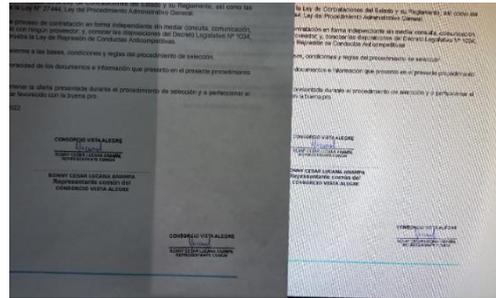
Para una mejor visualización de lo expuesto, este Colegiado ha capturado las imágenes de los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 que obran en la oferta presentada por el Impugnante (de manera electrónica), comparándola con los mismos anexos que han sido remitidos por el Impugnante a este Tribunal, en los cuales obran las firmas del representante del Impugnante en manuscrito. En ese sentido, a continuación, se muestran la comparación de las citadas imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

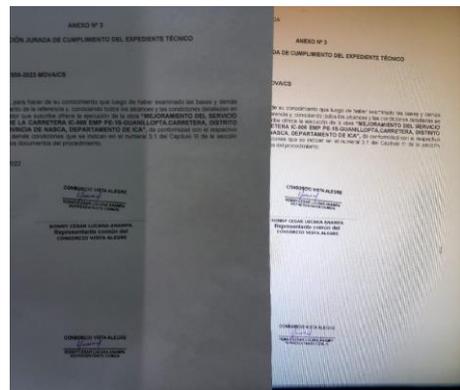
Resolución N° 00208-2023-TCE-S6



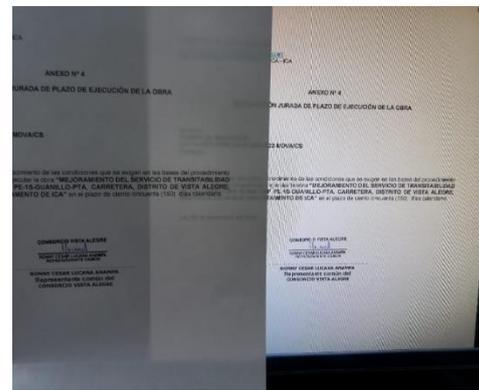
Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor



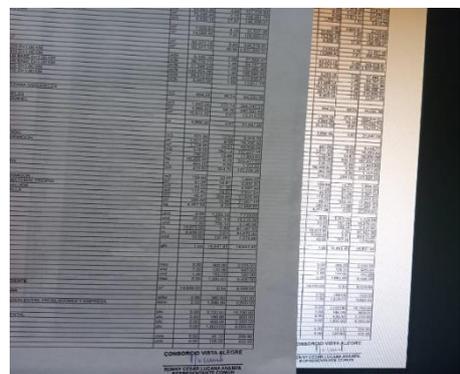
Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).



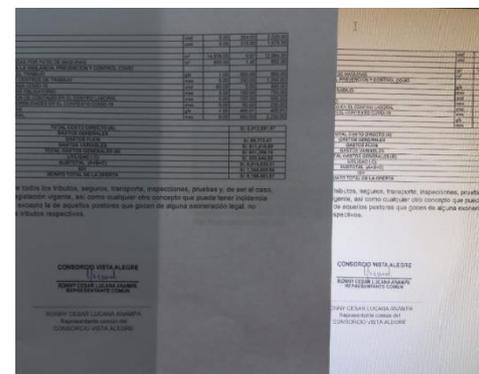
Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Expediente Técnico



Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra



Anexo N° 6 – Precio de la oferta

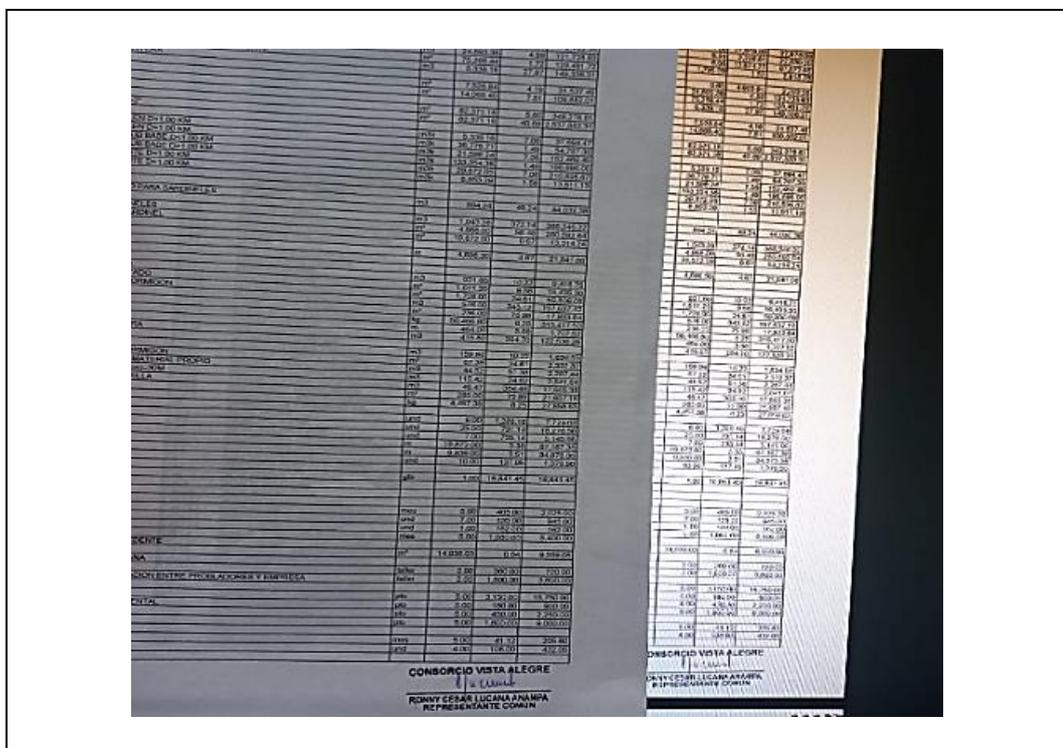


Anexo N° 6 – Precio de la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

Conforme a lo indicado, esta Sala realizó la comparación de los documentos que obran en la oferta registrada en el SEACE con la oferta remitida en físico por el Impugnante a este Tribunal, advirtiendo coincidencias en relación a los trazos y rasgos de las firmas que se encuentran en los diversos anexos, tales como la existencia de la firma en la misma posición. Por ejemplo, si verificamos el Anexo N° 2 se verifica que están en la misma posición. Asimismo, se advierte que en los citados anexos de la oferta remitida en físico por el Impugnante obra la firma de su representante común con lapicero de tinta azul, lo que evidenciaría que los Anexos en los que obra la firma en tinta azul correspondería a los mismos anexos escaneados que forman parte de la oferta presentada de manera electrónica (máxime cuando en los documentos escaneados aparecen las firmas escaneadas a color). No obstante ello, es pertinente resaltar que el folio N° 32 de la oferta registrada en el SEACE (anexo 6) se encuentra escaneado a blanco y negro (por lo que la firma también aparece en color negro), pese a ello, al igual que lo ya expuesto, es posible verificar que los trazos y rasgos de la firma se encuentran en la misma posición, como se aprecia:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

En ese sentido, a consideración de este Colegiado no es posible concluir que las firmas que obran en los Anexos antes referidos sean escaneadas o pegadas, pues, por el contrario, existen elementos fehacientes que permiten concluir que las firmas no son escaneadas o pegadas. Por ello, no corresponde amparar el sustento utilizado por el comité de selección para declarar no admitida la oferta del Impugnante, ya que se ha podido verificar coincidencias entre las firmas obrantes en la oferta registrada en el SEACE y de la remitida en físico por el Impugnante, concerniente a que los trazos y rasgos de la firma son los mismos, así como que se encuentran en la misma posición.

Es preciso indicar que, si bien las bases estándar no indican que la inclusión del pegado de firmas tenga alguna consecuencia, lo cierto es que sí incorpora una prohibición, por lo que, se tendría que, por lo menos, permitir subsanar aquella información contenida en los citados anexos, entre lo que se encuentra la firma, salvo que se trate del precio u oferta económica, ya que no es materia de subsanación, conforme a lo referido en la normativa de contratación pública.

18. En consecuencia, en el presente caso, contando este Tribunal con evidencias fehacientes para concluir que los documentos solicitados en el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas (que obran en la oferta del Impugnante), sí cuentan con la firma manuscrita del representante común del Impugnante, el señor Ronny Cesar Lucana Anampa, tal como exigen las bases integradas, debe declararse **fundado** el recurso de apelación, y revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
19. Por lo expuesto, corresponde disponer que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, conforme a los documentos solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección y a los artículos 74 y 75 del Reglamento, y se otorgue la buena pro al postor que corresponda.
20. Finalmente, en virtud de lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del presente recurso de apelación.
21. Asimismo, corresponde efectuar la devolución de su oferta al Impugnante, los que deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

(30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal **Roy Álvarez Chuquillanqui** y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Violeta Lucero Ferreyra Coral (en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Vista Alegre, conformado por las empresas Constructora Ckl S.A.C. y Constructora & Consultora Copol S.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° LP-5-2022-MDVA/CS, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Carretera Ic-808 Emp. Pe-1s - Guanillo - Pta. Carretera, Distrito de Vista Alegre - Provincia de Nasca - Departamento de Ica”*, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C.
- 1.2 **Declarar la admisión** de la oferta del Consorcio Vista Alegre, conformado por las empresas Constructora Ckl S.A.C. y Constructora & Consultora Copol S.R.L.
- 1.3 **Disponer** que el comité de selección actúe conforme a lo dispuesto en el fundamento 19 de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00208-2023-TCE-S6

2. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Vista Alegre, conformado por las empresas Constructora Ckl S.A.C. y Constructora & Consultora Copol S.R.L., presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. Disponer la devolución de su oferta al Impugnante, los que deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Ferreyra Coral.
Álvarez Chuquillanqui.